

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 02 de marzo de 2022  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega del título judicial que reposa dentro del presente asunto a órdenes de este despacho, como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha informado que el proceso radicado bajo partida No.76001400301420110001400 adelantado contra la solicitante y otra, terminó por desistimiento tácito.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACION: 76001-40-03-029-2007-00222-00

DEMANDANTE: FONDESARROLLO

DEMANDADAS: MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO, MILDER BELALCAZAR  
BETANCOURT Y MARIA EUGENIA PORTOCARRERO

AUTO No.771

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo del año dos mil Veintidós (2022).

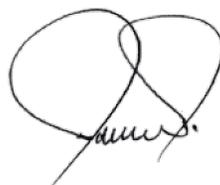
Consecuente con la nota secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de entrega del título No. 469030001385654 incoada por la demandada MILDER BELALCAZAR BETANCOURT y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 27 de Julio de 2012, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

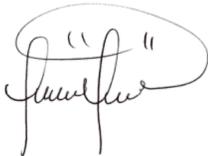
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Hágase entrega del título judicial No. 469030001385654 por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$139.549), que reposa en este despacho, dentro del presente proceso, a la demandada MILDER BELALCAZAR BETANCOURT, identificada con C.C. No. 25.669.644.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 38 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 02 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. SUCESIÓN

DEMANDANTE: ROGER ROCHA CABRERA

CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO N° 874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando que al deceso del señor ROGER ROBINE ROCHA, no se encontraba sociedad conyugal o patrimonial vigente y que su estado civil era soltero, aunado a ello, manifiesta y acredita que ha sido imposible aportar el registro civil de nacimiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR, con el fin de ser reconocido como heredero dentro del presente asunto, igualmente informa que desconoce su lugar de domicilio y residencia, por tanto se procederá a emplazar al señor RAUL ROCHA AGUILAR, al igual que a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, las cuales deberán acreditar su calidad; igualmente se procederá a emplazar a las señoras LUZ MARINA ROCHA CABRERA y ROCIO ROCHA CABRERA, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese referido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de las señoras LUZ MARINA ROCHA CABRERA y ROCIO ROCHA CABRERA para que de conformidad al art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defiere, en todo caso, advierte el despacho, que deberán acreditar su parentesco con el causante.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 108 C.G.P. y 10 del Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de las emplazadas en el Registro Nacional de Personal Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente

OM

proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y el Registro Nacional de Personal Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE  
En Estado N°: 38

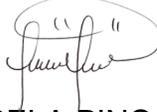
De Fecha 03 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 292 Código General del Proceso artículo, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00005-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA

AUTO No 829

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **MARIA ISABEL PINEDA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía 1.113.622.987**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°427 del 08 de febrero de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **MARIA ISABEL PINEDA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía 1.113.622.987.** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

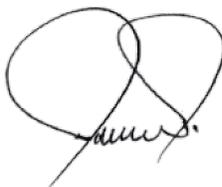
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.734.810), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:38

De Fecha: 03 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 14  
SOLICITANTE: CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA  
CAUSANTE: JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE  
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2020-00422-00  
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el día 14 de septiembre de 2020, la señora CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura de la sucesión del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, se identificó con la C.C. 2.411.726, falleció en esta ciudad el 07 de junio de 1976, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento era padre de un hijo, FABÍAN ROBERTO GALLEGO BERRIO, y que se desconoce la existencia de otros herederos al igual de la existencia de cónyuge o compañera permanente.
3. Que el hijo del causante a saber: FABÍAN ROBERTO GALLEGO BERRIO, vendió los derechos herenciales que le pudiera corresponder de la sucesión de JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, a favor de CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA.
4. Que el causante no otorgó testamento alguno.

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 054 de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE y se reconoció a la señora CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA, como cesionaria de los derechos hereditarios del señor FABIAN ROBERTO GALLEGO, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022, en la cual la apoderada de la cesionaria, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrado como partidor a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición obrante a folios 86 a 90 de este cuaderno, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

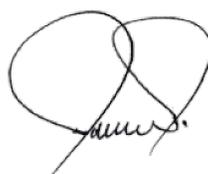
**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 23 de febrero de 2022, constituido en 06 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

**CUARTO:** CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

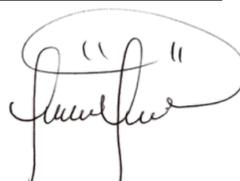


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALE  
En Estado N°: 38

De Fecha 03 de marzo DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS

DEMANDADOS: NICANOR RAMOS ESCOBAR

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N°830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, devolución de las diligencias de notificación enviadas al demandado, con la observación “dirección incorrecta”, por tanto, solicita, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado NICANOR RAMOS ESCOBAR, manifestando además que desconoce dirección diferente a la informada en la demanda.

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado NICANOR RAMOS ESCOBAR y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a NICANOR RAMOS ESCOBAR, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 791, proferido por esta instancia judicial el día 09 de abril de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información del demandado **NICANOR RAMOS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **10.479.873**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°38

De Fecha: 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMFAM  
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON  
Y ANGEL GABRIEL POSCUE  
RADICACION: 76001400302920200062500  
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N°827

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, diligencias de notificación de la demanda, con resultado negativo, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos, adosada a las presentes diligencias, por tanto solicita, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, manifestando además que agoto la notificación de las demandadas a la dirección reportada en la demanda, tanto física como electrónicas, así como a la aportada por le EPS SURA, con resultados negativos.

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

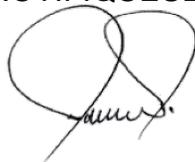
**PRIMERO:** EMPLAZAR a LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 188, proferido por esta instancia judicial el día 02 de febrero de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMFAM, advirtiéndole

que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de los demandados **LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS**, identificados con cedula de ciudadanía **66.818.033, 29269876 y 76229745** respectivamente, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

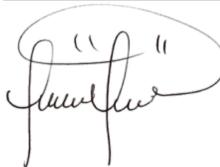


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°38

De Fecha: 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato denominado “solicitud de vinculación de clientes persona natural”, para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00

AUTO No. 878

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico [pilarikagUILAR@hotmail.com](mailto:pilarikagUILAR@hotmail.com), en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada MARIA DEL PILAR ALVAREZ y para ello, allega el formato “SOLICITUD DE VINCULACION DE CLIENTES PERSONA NATURAL”, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se debe allegar las evidencias correspondientes, por tanto el despacho evidenciando que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

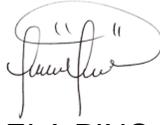
En Estado N° 38

De Fecha: 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBALDE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA cc 14'960.229  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503  
RAD. 76001400302920210063500

AUTO N° 873  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificado al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente el togado que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”* . En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos,

por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a ello debe advertirse que la comunicación remitida por el togado actor, fue enviada a la Calle 2b # 71ª-11 Apto 402E, dirección que no había sido informada al despacho, pues en el libelo rector se informó la carrera 2b # 71ª-11 Apto 402E.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN MANUEL SILVA ROJAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00

AUTO N° 873  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificado al demandado JUAN MANUEL SILVA ROJAS, de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente el togado que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso.

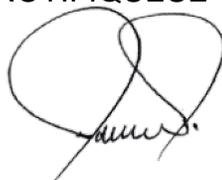
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JUAN MANUEL SILVA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado JUAN MANUEL SILVA ROJAS, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 38  
De Fecha: 03 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de MARZO de 2022.  
Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO  
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVASIDALIA CONCEPCION MENDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 871

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

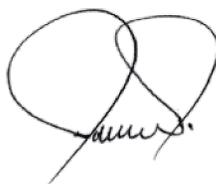
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada LUZ ANGELA MOSQUERA MUÑOZ, ha sustituido el poder a favor de DAMARIS QUINTERO OSORIO, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

**UNICO:** Téngase como apoderada sustituta de LUZ ANGELA MOSQUERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 66.900.583 a la Abogada DAMARIS QUINTERO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.463, y T.P. 80.140 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

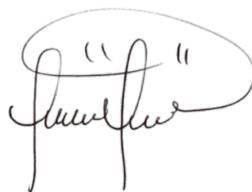


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 38

De Fecha 03 DE marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación de la parte pasiva. Allegadas por el apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: MARILUZ ORTIZ DELGADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00983-00

AUTO N°826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintidós 2022

Visa la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, atinentes a la notificación de la demandada MARILUZ ORTIZ DELGADO, en el que además, bajo gravedad de juramento, manifiesta la apoderada actora, que la dirección electrónica [juniormanuel2003@hotmail.com](mailto:juniormanuel2003@hotmail.com), corresponde al demandado y obtenida del directamente de la base de datos de la entidad demandante, puesta en conocimiento en el escrito de la demanda en referencia y por tanto solicita se tenga notificado al demandado y se profiera providencia de seguir adelante la ejecución una vez corra el termino legal.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e- entrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada MARILUZ ORTIZ DELGADO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado MARILUZ ORTIZ DELGADO, al correo electrónico [juniormanuel2003@hotmail.com](mailto:juniormanuel2003@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 38

De Fecha: 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00123-00  
DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S  
DEMANDADO: PIEL SANTI EU.

AUTO No. 769

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **ITAL STYL S.A.S**, contra la sociedad **PIEL SANTI E U**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS PESOS M/CTE., (\$699.979,80) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE387.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia u suficiente al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.660 y T.P. No.134.746 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 38 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200160. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No 772

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra el ciudadano JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. Del Decreto 806 de Junio de 2020 que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 38 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria